

Carrera Derecho, asignatura Derecho Mercantil I, título Algunas ideas sobre los órganos de la sociedad anónima. Autor, profesor doctor Alberto Bercovich. Fecha de grabación 24 de enero de 1984. Fecha de emisión 15 de febrero de 1984. Cuando se emita este espacio radiofónico, ya se habrán celebrado las primeras pruebas personales, pero la grabación tiene lugar antes de la realización de esas pruebas, por lo que no es posible hacer ningún comentario sobre las mismas. Ese comentario tendrá lugar en la próxima emisión de esta asignatura el día 14 de marzo. Comienza ahora el día 14 de marzo. El estudio de la segunda parte del programa de la asignatura, para el cual se dispone de 15 semanas, lo que significa que si se quiere seguir...

ritmo continuado habría que estudiar algo más de un tema por semana. Hechas estas aclaraciones preliminares vamos a dedicar este espacio a ofrecer algunas ideas introductorias sobre los órganos de las sociedades anónimas. La sociedad anónima, como toda persona jurídica, necesita unos órganos que le permitan actuar. Dentro de nuestro derecho positivo estos órganos son la Junta General de Accionistas, los administradores y los censores de cuentas. La Junta General es el órgano deliberante en cuyos acuerdos se manifiesta la voluntad social. Los administradores son los encargados de la gestión y representación de la sociedad y los censores de cuentas tienen a su cargo el examen y revisión de las cuentas sociales. En principio puede parecer que el órgano más importante y de mayor trascendencia es la Junta General de Accionistas. La Junta General de Accionistas es el órgano que más se ha aprobado y que más se ha aprobado. La Junta General de Accionistas es el órgano que más se ha aprobado.

Se dice incluso que es el órgano soberano de la sociedad anónima. Pero esta perspectiva es en gran parte equivocada y, de hecho, en la mayor parte de las sociedades anónimas, y particularmente en las más grandes, son realmente los administradores quienes mandan en la sociedad. Esto es así por diversas razones. En primer término, porque normalmente los administradores lo son porque tienen, de una u otra forma, el apoyo de la mayoría de la Junta. Ello hace que normalmente sean los administradores quienes controlan la Junta. Por otra parte, a menudo los temas que plantea la actividad social son tan complicados que es prácticamente imposible que los accionistas puedan ejercer un control eficaz sobre la manera en que esa actividad se realiza. Es decir, que la actividad es llevada a cabo. En cuanto a los censores de cuentas, todos los autores están de acuerdo en que, tal como están regulados en nuestro ordenamiento, no suponen en realidad ningún control serio de la actuación de los censores.

de los administradores a través de la revisión de las cuentas. En definitiva, por tanto, en la mayor parte de las sociedades anónimas quienes tienen el poder son los administradores. Se ha dicho con razón que la Junta es un soberano que reina pero no gobierna. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta Ordinaria es aquella cuya celebración está prevista previamente en los estatutos de la sociedad o en la ley. Las juntas ordinarias son, por tanto, juntas que se celebran periódicamente. Por el contrario, la Junta es extraordinaria cuando su celebración no venía prevista ni en la ley ni en los estatutos. Por consiguiente, lo que distingue a las juntas ordinarias de las extraordinarias es su periodicidad. Las ordinarias son las que se celebran periódicamente. Acto. Aquellas cuya celebración periódica no está prevista son juntas.

extraordinarias. Pero la distinción entre ambas clases de juntas no tiene mayor trascendencia, ya que las dos pueden tratar de los mismos temas. Es erróneo, por tanto, pensar que para tratar de los temas más importantes sea necesario reunir una junta extraordinaria. Una junta ordinaria puede ocuparse de los mismos temas que una junta extraordinaria. La ley reserva, sin embargo, a la junta ordinaria determinadas cuestiones, como son la censura de la gestión social, la aprobación en su caso de las cuentas y balance anuales y la resolución sobre la distribución del beneficio del ejercicio. La junta debe ser convocada en todo caso, sea ordinaria o extraordinaria, mediante unas formalidades que tienen la mayor importancia, pues si no se respetan será impugnable la junta. Y todos los acuerdos adoptados en ella.

Esas formalidades aparecen establecidas en el artículo 53 de la ley que deben leer ustedes detenidamente. La convocatoria debe hacerse mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta. En el anuncio, además de señalar el día, hora y lugar de la reunión, debe incluirse el orden del día de la Junta. Puede hacerse constar asimismo la fecha en que habría de reunirse la Junta en segunda convocatoria si no fuera posible la reunión en primera convocatoria. Entre la celebración en primera y en segunda convocatoria no pueden mediar menos de 24 horas. Hay un caso, sin embargo, en que es posible celebrar la fecha en la que se celebrará la reunión.

validamente la junta general sin necesidad de convocatoria. Es el supuesto que se denomina de junta universal al que se refiere el artículo 55 de la ley. Cuando están presentes todos los accionistas y deciden unánimemente celebrar la junta, acordando por unanimidad también el orden del día, esa junta es válida aunque no haya sido previamente convocada en la forma que indica la ley. Esta modalidad de reunir la junta es muy frecuente en las pequeñas sociedades para las cuales son excesivamente onerosos los requisitos legales para la convocatoria. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que basta la ausencia de un accionista o su negativa a celebrar la junta para que no pueda tener lugar. La junta universal. Para que la junta general pueda adoptar acuerdos.

Aparte de estar bien convocada, ha de darse el quórum establecido por la ley, y este quórum varía según la importancia de los acuerdos a adoptar. El quórum se refiere al número de accionistas que deben concurrir a la Junta, presentes o representados, para que ésta pueda adoptar acuerdos. La ley establece el quórum necesario para la válida celebración de la Junta. Es posible, sin embargo, que los estatutos sociales establezcan un quórum superior al marcado legalmente. Según la ley de sociedades anónimas, para los asuntos normales basta que concurran la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si representan por lo menos... la mitad del capital desembolsado. Eso para la primera convocatoria.

En segunda convocatoria, la constitución de la Junta es válida cualquiera que sea el número de socios que concurran a ella. Artículo 51. Ahora bien, para adoptar los acuerdos más importantes, la ley establece un quórum especial. Se trata de los acuerdos sobre emisión de obligaciones, aumento o disminución del capital, transformación, fusión o disolución de la sociedad y, en general, sobre cualquier modificación estatutaria. Para adoptar acuerdos sobre esos temas, es preciso que en primera convocatoria concurran las dos terceras partes del número de

socios y del capital desembolsado, si las acciones son nominativas, o las dos terceras partes del capital desembolsado, si las acciones son al portador. En segunda convocatoria, basta la concurrencia de la mayoría de los accionistas, y de la mitad de los acuerdos sobre emisión de obligaciones,

del capital desembolsado si las acciones son nominativas o solamente la representación de la mitad del capital desembolsado si las acciones son al portador. Una vez constituida la Junta con los quórum antes mencionados, es decir, con la concurrencia de socios antes indicada, los acuerdos se adoptan siempre cualquiera que sea su importancia por mayoría simple, artículo 48. Obsérvese, por tanto, que para adoptar los acuerdos importantes a que antes nos referíamos emisión de obligaciones, aumento o disminución del capital, transformación, fusión, disolución o cualquier modificación estatutaria, la ley no exige una mayoría de votos cualificada o particularmente grande, sino que lo que exige es que concurran a la Junta un número de socios determinado, un quórum determinado. Gracias.

Una vez que ese quórum existe, el acuerdo se adopta por mayoría simple de votos. Esto tiene importantes consecuencias. Piénsese, por ejemplo, que con la asistencia de socios que representen la mitad del capital desembolsado, es posible, en segunda convocatoria, y si las acciones son al portador, adoptar cualesquiera acuerdos de modificación estatutaria. Y para adoptar esos acuerdos bastará la mayoría simple. Es decir, que con un 26% del capital podría acordarse cualquier modificación de los estatutos por importante que ésta fuera, si la Junta se hubiera constituido en segunda convocatoria con un quórum que fuese solamente la mitad del capital desembolsado. Es preciso tener en cuenta, por último, que los acuerdos de la Junta son impugnables cuando sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos.

o lesionen en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad. Artículo 67. Pero la impugnación no está sujeta a las mismas reglas en todos los casos, y por ello se distingue entre acuerdos nulos y acuerdos anulables. Los acuerdos nulos son los contrarios a la ley, mientras que los acuerdos contrarios a los estatutos, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas, son anulables. Esta distinción es importante porque los requisitos para la impugnación varían en uno y otro caso. Los acuerdos anulables sólo pueden ser impugnados por los accionistas que hicieron constar en acta, dentro de la Junta, su oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los que hubieren sido ilegítimamente privados de emitir su voto. El plazo para impugnar los acuerdos anulables es de 40 días, desde el acuerdo o dentro del mes siguiente, a la inscripción en el registro mercantil.

si el acuerdo está sujeto a inscripción y la impugnación ha de tramitarse por el procedimiento especial establecido en el artículo 70 de la ley. Por el contrario, los acuerdos nulos, es decir, los contrarios a la ley, pueden ser impugnados por todos los accionistas indistintamente y por los administradores, aunque no sean accionistas, y pueden ser impugnados aún después de pasados los plazos para la impugnación de los acuerdos anulables, tramitándose entonces la impugnación por el procedimiento del juicio declarativo ordinario y no por el procedimiento especial del artículo 70 de la ley de sociedades anónimas. Seguidamente vamos a hacer referencia a los administradores. Todas las personas jurídicas y la sociedad anónima entre ellas sólo pueden intervenir en el

tráfico por medio de personas físicas. Las personas físicas que actúen en su nombre, esto es, en el nombre de la persona jurídica.

Por ello, en la sociedad anónima es preceptiva la existencia de un órgano de administración en el que se integrarán esas personas físicas, los administradores, que, como decimos, tienen que actuar en nombre de la sociedad. Así se exige en el artículo 11, apartado 3º, letra H de la ley de sociedades anónimas, donde se dice que los estatutos deben designar el órgano u órganos que habrán de ejercer la administración. Porque efectivamente los estatutos pueden disponer distintas formas de organizar la administración de la sociedad, esto es, distintas formas de encomendar la administración a las personas físicas que han de desempeñarla. Es posible, como pueden ver ustedes en las unidades didácticas, que la administración se encomiende a una sola persona, es el caso del administrador único. Que se encomiende a dos o más personas para que puedan actuar independientemente. Y que se encomienda a dos o más personas para que puedan actuar independientemente.

entre sí, aunque coordinando su actuación en la forma que dispongan los estatutos. Es el supuesto de los administradores solidarios. Y es posible también que se encomiende a dos o más personas para que actúen conjuntamente, en cuyo caso estas personas integran el Consejo de Administración, según dispone el artículo 73 de la ley. Este Consejo de Administración es un órgano colegiado, en el que, como tal órgano colegiado, los acuerdos se adoptan por mayoría. De estas tres formas de organizar la administración de la sociedad, las que se utilizan más frecuentemente en la práctica son el administrador único y, sobre todo, el Consejo de Administración. El administrador único es, por supuesto, la forma más sencilla de organizar la administración social y es por ello por lo que donde suele establecerse es en sociedades pequeñas, pequeñas o medianas.

Pero ciertamente la forma más generalizada de organizar la administración de las sociedades anónimas es por medio del Consejo de Administración. A esta generalización del Consejo de Administración han cooperado diversos factores. En primer término, la propia Ley de Sociedades Anónimas, que manifiesta indirectamente a través de su articulado, que considera al Consejo de Administración como el órgano normal de administración de las sociedades anónimas, puesto que hay artículos, como el 76, por ejemplo, en los que se refiere al Consejo de Administración una norma que es realmente aplicable a los administradores de la sociedad, cualquiera que sea la forma en que estén organizados. Pero realmente el elemento decisivo para la generalización del Consejo de Administración ha sido otro de mucha mayor importancia y que se refiere a la relación de poder existente entre los diversos órganos de la sociedad. En efecto, aunque se refiere a la relación de poder existente entre los diversos órganos de la sociedad,

Se diga en ocasiones que la Junta General es el órgano soberano de la sociedad anónima, y aunque así pueda parecer por la lectura del texto de la ley, esa impresión es falsa en la mayoría de los casos. Las razones son obvias. La Junta es difícil de reunir dados los requisitos establecidos para su convocatoria, y mucho más difícil de reunir todavía en las grandes sociedades con un gran número de accionistas. Así ocurre que la ley sólo impone una reunión anual de la Junta, la Junta Ordinaria, prevista en el artículo 50. Puede decirse, por tanto, que la Junta sólo tiene posibilidad de reunirse con cierta frecuencia en las sociedades con pocos accionistas, fundamentalmente las sociedades familiares, y en las

que los accionistas no están enfrentados, ya que en tales casos es posible la celebración de juntas universales. Pero en los demás supuestos, que son la inmensa mayoría, la Junta es la única que puede reunirse con cierta frecuencia.

se reúne muy pocas veces, normalmente sola una vez al año, lo cual significa que la simple participación en la Junta no permite tener un conocimiento continuado y detallado de la marcha de los negocios sociales. Téngase en cuenta además que el derecho de información del accionista, regulado en los artículos 65 y 110 de la ley, es limitado y permite obtener una información incomparablemente más limitada que la que poseen los administradores. Por ello, si se quiere tener una participación efectiva en el control de los negocios sociales, la única vía consiste en participar en la administración. Siendo esto así, es lógico que todos los accionistas o grupos de accionistas de alguna importancia tengan un gran interés en participar en la administración, que es tanto como participar en el control efectivo de la administración. En las grandes sociedades a las que pertenece la sociedad,

las mayores empresas del país también tienen ese interés de participar en el control de la sociedad, otras entidades financieras como las entidades de crédito, los bancos, las cajas de ahorro. Estas entidades de crédito suelen tener en depósito las acciones de sus clientes y se ofrecen a éstos para representarles en las juntas. Gracias a la representación y los votos correspondientes a esas acciones que tienen en depósito, consiguen las entidades de crédito disponer de un número importante de votos que les permite a menudo conseguir puestos en los consejos de administración de las sociedades más importantes. Esto es posible a pesar de la prohibición establecida en el artículo 60 de la ley que prohíbe que se otorgue la representación en la junta a las personas jurídicas, porque la realidad demuestra que la ley no es una ley que se puede hacer en la Junta de la República, sino que se puede hacer en la Junta de la República. La ley demuestra todos los días que esa prohibición se vulnera.

genera por vías indirectas, esto es, otorgando la representación a personas físicas de la entera confianza de las entidades de crédito interesadas. Pues bien, la única forma de que todas esas personas y entidades participen en la administración de la sociedad es confiriendo a esta un consejo de administración, en el que puedan tener cabida los representantes de esos grupos con participación relevante en la Junta. Esto explica también otro fenómeno, y es que quienes quieren formar parte del consejo de administración por las razones indicadas, lo que quieren es controlar de cerca la marcha de los negocios sociales y participar en la dirección de los mismos, pero no están interesados en llevar a cabo la administración diaria de la sociedad. Esto, unido al hecho de que es imposible que un órgano colegiado relativamente numeroso, a menudo con 15 o 20 miembros en las grandes sociedades, hace que en realidad exista un gran número de personas que se encuentran en la administración. El consejo de administración no administre realmente, sino que encarga de hacer que los gobiernos de la sociedad,

comiende la Administración efectiva a las comisiones ejecutivas y a los consejeros delegados para llevar a cabo solamente un control de esa Administración delegada y reservarse la decisión sobre los temas de la Administración particularmente importantes. Buenas tardes. Gracias.